

ESTATUTOS SOCIALES

BANCO BANCREA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

Cláusula Primera. Denominación. La denominación de la sociedad es “*Banco Bancrea*”, la que irá siempre seguida de las palabras “*Sociedad Anónima*”, o su abreviatura “S.A.” y de las palabras “*Institución de Banca Múltiple*” (en lo sucesivo, la “*Sociedad*”).

Cláusula Segunda. Objeto Social. La Sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de:

- (i) Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a. A la vista;
 - b. Retirables en días preestablecidos;
 - c. De ahorro; y
 - d. A plazo o con previo aviso;
- (ii) Aceptar préstamos y créditos;
- (iii) Emitir bonos bancarios;
- (iv) Emitir obligaciones subordinadas;
- (v) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- (vi) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- (vii) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- (viii) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- (ix) Operar con valores en los términos de las disposiciones de Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;
- (x) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (xi) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- (xii) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre éstas últimas;
- (xiii) Prestar servicios de cajas de seguridad;
- (xiv) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- (xv) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.
La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las

operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- (xvi) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- (xvii) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- (xviii) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- (xix) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- (xx) Desempeñar el cargo de albacea;
- (xxi) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- (xxii) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- (xxiii) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- (xxiv) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- (xxv) Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- (xxvi) Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- (xxvii) Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan, entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- (xxviii) Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (xxix) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cláusula Tercera. Desarrollo del Objeto Social. Siempre y cuando sea necesario para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá:

- (i) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, adquirir derechos de usufructo, dar en garantía y en general, administrar bajo cualquier título legal, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines y de conformidad con la legislación aplicable;
- (ii) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes y, de conformidad con la legislación aplicable, en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas para las instituciones de crédito que establece el artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y
- (iii) Celebrar sus operaciones y prestar servicios al público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 (cincuenta y dos) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Cuarta. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Cláusula Quinta. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será San Pedro Garza García, Nuevo León. La Sociedad podrá establecer agencias, sucursales y oficinas dentro y fuera de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y la regulación aplicable. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Cláusula Sexta. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan, por ese solo hecho, formalmente obligados con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones e intereses que hubiesen adquirido en la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital Social y Acciones

Cláusula Séptima. Capital Social y Acciones. El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria, representada por acciones de la Serie “O” y, en su caso, por una parte adicional representada por acciones de la Serie “L”.

Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

Las acciones de la Serie “O” y de la Serie “L” serán de libre suscripción. Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

La parte ordinaria del capital social es la cantidad de \$1,548’620,905.00 (mil quinientos cuarenta y ocho millones seiscientos veinte mil novecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) y estará representada por 1,548’620,905 (mil quinientas cuarenta y ocho millones seiscientos veinte mil novecientos cinco) acciones ordinarias y nominativas de la Serie “O”, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) cada una.

La parte adicional del capital social de la Sociedad podrá representar hasta un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la parte ordinaria del capital social, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones Serie “L” serán nominativas, con derechos de voto limitado, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una.

Las acciones de la Serie “L” otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

El capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad será el equivalente en moneda nacional a 90’000,000 UDIS (noventa millones de Unidades de Inversión). El capital mínimo tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 (treinta y uno) de diciembre del año inmediato anterior.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda el capital mínimo, deberá estar pagado por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que el monto que represente dicho porcentaje no sea inferior al mínimo

establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo, anunciar su capital pagado.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería y que no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos. Los suscriptores de las acciones recibirán la constancia respectiva contra el pago de su valor nominal, y de las primas que en su caso, determine el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su capital social en los supuestos y términos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

Cláusula Octava. Capital Neto. De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad, con independencia de contar con el capital social mínimo, deberá mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita.

Cláusula Novena. Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados serán nominativos, podrán amparar una o más acciones, serán identificados con numeración progresiva, contendrán las menciones y requisitos a que se refieren los artículos 125 (ciento veinticinco) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos, consentimientos expresos, menciones y acciones previstos en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) a 29 Bis 15 (veintinueve bis quince), 152 (ciento cincuenta y dos) fracción II (segunda), 154 (ciento cincuenta y cuatro) a 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos sociales. Los títulos o certificados llevarán las firmas autógrafas de 2 (dos) consejeros propietarios.

Cláusula Novena Bis. Condiciones a considerar en los Títulos Representativos del Capital Social de la Sociedad y en los Instrumentos de Capital como Parte Complementaria. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (en lo sucesivo, las “Disposiciones”), referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria y en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las Disposiciones antes previstas incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro

instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las Disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: (i) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el Suplemento de Conservación de Capital (en lo sucesivo, "SCC") correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en referencia al primer y segundo párrafo de dicha cláusula.

La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

De conformidad con la fracción V, inciso a) del Anexo 1-S de las Disposiciones, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, asimismo: 1. El accionista no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente, y 2. Se verificará que la conversión de los títulos representativos del capital

social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores (en lo sucesivo, el “Registro”) sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de la fracción V del Anexo 1-S de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el Registro y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo, (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las citadas Disposiciones, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: (i) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o

condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, previamente a dicho otorgamiento.

Adicionalmente, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la sociedad deberá incluir la siguiente leyenda: “En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.”

Tratándose de Instrumentos de Capital:

1. El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.

2. Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:

i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad.

Solamente en el caso de que Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple no mantenga inscritas en el Registro sus acciones los títulos a que se refiere el inciso b) de la fracción V del Anexo 1-S de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la Sociedad Controladora a la que llegare a pertenecer la Institución, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la institución aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la sociedad controladora, cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.

ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución de banca múltiple a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones, respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente apartado el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

Tratándose de Instrumentos de Capital, Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple, deberá consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, lo previsto en los Artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a un evento de incumplimiento.

Cláusula Novena Bis 2. Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico No Fundamental. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (en lo sucesivo, las “Disposiciones”), referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

De conformidad con la fracción VI, inciso a) numeral 3 del Anexo 1-R de las Disposiciones, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores (en lo sucesivo, el “Registro”) sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de la fracción VI del Anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas en el Registro sus acciones y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social emitidos por Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las Disposiciones, incluirá las Características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las Disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado XI del Anexo 1-R de dichas Disposiciones, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: (i) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones; (ii) cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

b) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: (i) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización, el Coeficiente de Capital Básico y el Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones; y (ii) cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a

lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las citadas Disposiciones y el resultado de dividir el capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Total de la Sociedad, se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento).

En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para la remisión o condonación. Lo anterior en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el Suplemento de Conservación de Capital (en lo sucesivo, "SCC") correspondiente de la institución, en los términos de la fracción III del artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b),

operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado XI del Anexo 1-R de las citadas Disposiciones, previamente a dicho ordenamiento.

Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: “En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.”

Asimismo, la institución deberá consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, lo previsto en los Artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a un evento de incumplimiento.

Cláusula Décima. Registro de Acciones. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se inscribirá el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los accionistas de la Sociedad, el número y serie de las acciones de las que sea propietario cada uno de ellos, todas las transmisiones de dichas acciones y todos los requisitos establecidos en el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad se abstendrá inscribir en el libro de registro de acciones de las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en las Cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta de los presentes estatutos sociales, en cuyo caso deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dichas transmisiones. Lo anterior, no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad únicamente considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro, sujeto en todo caso, a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.

Cláusula Décima Primera. Consentimiento Expreso de los Accionistas. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno e irrevocable consentimiento de los accionistas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve

bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), a 29 Bis 15 (veintinueve bis quince), 152 (ciento cincuenta y dos) fracción II (segunda), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres), de la Ley de Instituciones de Crédito, los que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

CAPÍTULO TERCERO **Aumentos y Disminuciones del Capital Social**

Cláusula Décima Segunda. Aumentos de Capital Social. El capital social de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas adoptada de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales. La consecuente modificación a estos estatutos deberá ser previamente aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse aumento de capital social alguno sin que antes estén íntegramente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Los aumentos de capital podrán llevarse a cabo mediante capitalización de reservas, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, mediante la admisión de nuevos accionistas, o en cualquier otra forma permitida por la ley, en el entendido que en todo momento, deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Décima Tercera. Derecho de Suscripción Preferente. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería o por emisión de nuevas acciones. Los accionistas deberán ejercer su derecho de suscripción preferente en el plazo que determine la asamblea general extraordinaria que decrete el aumento o en su defecto, el Consejo de Administración, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre dicho aumento. En caso que en la asamblea respectiva se encontrare representada la totalidad del capital social, no será necesaria la publicación del aviso respectivo.

Si después de la expiración del plazo mencionado, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, las acciones emitidas pero no suscritas quedarán a disposición del Consejo de Administración de la Sociedad para su ofrecimiento y pago a terceras personas, o su cancelación.

Cláusula Décima Cuarta. Disminuciones de Capital Social. El capital social de la Sociedad podrá reducirse por resolución adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido que dicha reducción no deberá tener por efecto disminuir el monto del capital social de forma tal que quede establecido en una suma inferior a

la establecida por el artículo 19 (diecinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Cláusula Séptima de estos estatutos. La consecuente modificación a estos estatutos deberá ser previamente aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas.

CAPÍTULO CUARTO **Transmisión de Acciones**

Cláusula Décima Quinta. Transmisiones de Acciones. Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie “O” del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- (i) La persona que pretenda adquirir, directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberá obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito. Las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en estos estatutos sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que para tales efectos establezca mediante reglas de carácter general.
- (ii) En el supuesto que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, deberá solicitar y obtener, previamente, la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- (iii) Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie “O” por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, por “control” se entiende: (i) la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la Sociedad; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad; y (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

No obstante lo anterior, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de esta Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que esta Ley establece.

Cláusula Décima Sexta. Reglas Adicionales para la Transmisión de Acciones.

- (i) **Derecho de Libre Transmisión de Acciones:** Sujeto a cualquier disposición establecida en la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos respecto de la transmisión de acciones representativas del Capital Social de la Sociedad, en caso que uno o más Accionistas de la Sociedad, tengan la intención de transmitir, vender, donar o enajenar de cualquier forma, total o parcialmente las Acciones de las que sean propietarios, sin necesidad de informar o pedir autorización de los demás Accionistas de la Sociedad, podrán hacerlo, únicamente en los siguientes casos: A).- En caso de que los Accionistas de la Sociedad sean personas físicas, cuando dicha transmisión sea a favor de: (1) familiares con quienes tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta, entendiéndose únicamente padres e hijos; (2) familiares con quienes tengan parentesco por consanguinidad en segundo grado en línea colateral, entendiéndose únicamente hermanos; y (3) sus respectivos cónyuges; B).- En caso de que los Accionistas de la Sociedad sean personas morales, cuando dicha transmisión sea a favor de sus accionistas directos o a favor de los siguientes familiares de sus accionistas directos únicamente: (1) familiares con quienes sus accionistas directos tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta, entendiéndose únicamente padres e hijos; (2) familiares con quienes sus accionistas directos tengan parentesco por consanguinidad en segundo grado en línea colateral, entendiéndose únicamente hermanos; y (3) los respectivos cónyuges de sus accionistas directos; C).- En caso de que los Accionistas de la Sociedad sean fideicomisos, cuando dicha transmisión sea a favor de sus fideicomitentes o a favor de los siguientes familiares de sus fideicomitentes únicamente: (1) familiares con quienes su fideicomitentes tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta, entendiéndose únicamente padres e hijos; (2) familiares con quienes sus fideicomitentes tengan parentesco por consanguinidad en segundo grado en línea colateral, entendiéndose únicamente hermanos; y (3) los respectivos cónyuges de sus fideicomitentes; En los casos indicados en los incisos A), B) y C) anteriores, las transmisiones de Acciones podrán hacerse de manera libre, sin tener que cumplir con las especificaciones establecidas en el inciso (ii) de la presente Cláusula, sin necesidad de informar o pedir autorización de los demás Accionistas de la Sociedad. Teniendo como única responsabilidad, la de notificar dicha transmisión al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o en su ausencia al Pro Secretario

de dicho Consejo, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de que la transmisión se efectúe, para que puedan realizar los movimientos corporativos pertinentes y que surtan efecto las transmisiones que se efectúen, mismas transmisiones que en todo momento quedaran sujetas a la autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en caso de requerirse dicha autorización.

- (ii) **Derecho de Adquisición Preferente.** Sujeto a cualquier disposición establecida en la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos respecto de la transmisión de acciones representativas del capital social de la Sociedad, en caso que uno o más accionistas tengan la intención de enajenar, total o parcialmente las acciones de las que sean propietarios a cualesquier otra persona y/o Sociedad que no se encuentre dentro del supuesto referido en inciso (i) de la presente Cláusula, los demás accionistas, tendrán el derecho preferente, pero no la obligación, de adquirir del accionista enajenante, las acciones que el accionista enajenante pretenda transmitir. Para tales efectos, el accionista enajenante deberá:
- a. Notificar por escrito a los demás accionistas, con copia para el Secretario del Consejo de Administración, empleando cualquier medio que deje constancia de su recepción, de su intención de enajenar el número, serie y clase de acciones de su propiedad, la identidad del posible adquirente, así como el precio y las condiciones de venta, incluyendo sin limitar, forma de pago, fecha estimada de cierre y cualesquiera otras características que razonablemente permitan a los demás accionistas evaluar de manera adecuada los términos de la enajenación propuesta y el posible ejercicio de su derecho de preferencia para adquirir las acciones materia de la enajenación propuesta;
 - b. Los demás accionistas tendrán un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que hubieren recibido la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para notificar por escrito mediante cualquier medio que deje constancia de su recepción al accionista enajenante, con copia para el Secretario del Consejo de Administración de su intención de ejercer el derecho preferente que le corresponde para adquirir las acciones materia de la enajenación propuesta, en los términos señalados por el accionista enajenante en la notificación de enajenación a que hace referencia el inciso a. anterior. La falta de notificación del ejercicio del derecho preferente en términos de lo establecido en este inciso b. se entenderá como una renuncia por el accionista omiso a ejercer dicho derecho;
 - c. Si más de un accionista ejerciera su derecho de adquisición preferente, las acciones correspondientes serán enajenadas por el accionista enajenante a dichos accionistas de manera proporcional a la participación de los accionistas aceptantes en el capital social de la Sociedad (sin considerar el porcentaje de participación del accionista enajenante);
 - d. En caso que uno o más accionistas hubiesen ejercido su derecho preferente, y que la totalidad de las acciones ofrecidas por el accionista enajenante hubiesen sido materia del derecho de adquisición preferente por uno o más accionistas de la Sociedad, la enajenación de las acciones correspondientes deberá formalizarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que se obtengan las autorizaciones correspondientes por las autoridades competentes, o en su defecto, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la expiración del plazo señalado en el inciso b. anterior.

- e. Si ninguno de los accionistas hubiese ejercido su derecho preferente, o si habiéndolo ejercido, la enajenación no se hubiese consumado en el plazo previsto en el párrafo d. anterior por causas imputables al o a los accionistas adquirentes, o si los accionistas, en el ejercicio de suscripción preferente no hubieren adquirido la totalidad de las acciones ofertadas por el accionista enajenante, entonces el accionista enajenante podrá transmitir las acciones al posible adquirente identificado en la notificación a que hace referencia el inciso a. anterior en las mismos términos y condiciones que los señalados en la notificación de referencia y previa la obtención de las autorizaciones correspondientes. Dicha enajenación deberá consumarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que se obtengan las autorizaciones correspondientes de ser el caso o en caso de no resultar necesarias, al momento en que expiren los plazos señalados en el párrafo b. o d., según sea el caso.
- f. Cualquier enajenación de Acciones que se pretenda realizar fuera de los plazos convenidos, en condiciones diversas o a personas distintas a las señaladas en la notificación referida en el párrafo a. anterior, deberá ser nuevamente comunicada por el accionista enajenante a los demás accionistas y al Secretario del Consejo de Administración para que, en su caso, ejerzan el derecho preferente establecido en este inciso (ii) de la presente Cláusula.

(iii) Derecho de Venta Conjunta. Sujeto a cualquier disposición establecida en la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos respecto de la transmisión de acciones representativas del capital social de la Sociedad, y sin perjuicio del derecho de adquisición preferente establecido en el inciso (ii) anterior, los accionistas tendrán el derecho, pero no la obligación, de sumarse a una venta de acciones cuando cualquier accionista o grupo de accionistas pretenda enajenar el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad a cualesquier otra persona y/o sociedad, (el “*Tercero Adquirente*”) se sujetará a lo siguiente:

- a. El accionista o grupo de accionistas que reciban la oferta de adquisición por el Tercero Adquirente, notificará por escrito, a los demás accionistas, con copia para el Secretario del Consejo de Administración, empleando cualquier medio que deje constancia de su recepción, (a) de haber recibido la Oferta de Adquisición, copia de la cual se acompañará a dicha notificación; (b) de su intención de enajenar el número, serie y clase de acciones de su propiedad; y (c) el precio y las condiciones de venta, establecidas en la Oferta de Adquisición incluyendo sin limitar, forma de pago, fecha estimada de cierre y cualesquiera otras características que razonablemente permitan a los demás accionistas evaluar de manera adecuada los términos de la Oferta de Adquisición y el posible ejercicio de su derecho de sumarse a la venta de las acciones.
- b. El accionista que tenga intención de ejercer este derecho tendrá un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de que: (i) haya transcurrido el plazo de 30 (treinta) días naturales a que se refiere el inciso b. del numeral (i) de esta Cláusula sin haber realizado la notificación mencionada en el mismo inciso, o (ii) haya notificado por escrito, al Accionista enajenante, su voluntad de no ejercer el derecho de adquisición preferente a que se refiere el inciso (i) anterior, para notificar por escrito al accionista enajenante, con copia al Secretario del Consejo de Administración, a través de cualquier medio que deje constancia de su recepción, de su intención de ejercer este derecho de sumarse a la venta y el número

de acciones de su propiedad que tenga intención de enajenar. Transcurrido el plazo mencionado sin que algún accionista hubiere notificado el ejercicio de su derecho de sumarse a la venta se entenderá como la renuncia por dicho accionista a tal derecho.

- c. En caso que conforme a la oferta de adquisición, el Tercero Adquirente tenga la intención de adquirir el 100% (cien por ciento) de las acciones, en una o varias operaciones, cualquier accionista tendrá el derecho de exigir al accionista enajenante que incluya, y éste estará obligado a incluir en la enajenación propuesta, las acciones del accionista que hubiere solicitado su inclusión, junto con las acciones del accionista enajenante, en los mismos términos y condiciones de la oferta de adquisición.
- d. En caso que el Tercero Adquirente desee adquirir menos del 100% (cien por ciento) de las acciones, cualquier accionista tendrá el derecho de exigir al accionista enajenante que incluya, y éste estará obligado a incluir en la enajenación propuesta, las acciones del accionista que hubiere solicitado su inclusión, junto con las acciones del accionista enajenante, de manera proporcional a la participación accionaria de dichos accionistas en la Sociedad, hasta alcanzar el porcentaje de acciones respecto del cual el Tercero Adquirente hubiere hecho la oferta de adquisición, y en los mismos términos y condiciones establecidos en dicha oferta de adquisición. Si cualquiera de los accionistas no ejerciera el derecho de sumarse a la venta en un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación a que hace referencia el inciso a. anterior, entonces los accionistas que sí ejercieron este derecho tendrán un segundo derecho para incluir en la enajenación propuesta acciones adicionales de su propiedad para completar el porcentaje deseado por el tercero conforme a la oferta de adquisición.

Cualquier enajenación o transmisión de Acciones que se celebre en incumplimiento a lo establecido en esta Cláusula Décimo Sexta será nula y no surtirá efectos frente a la Sociedad ni ante terceros.

Las disposiciones establecidas en esta Cláusula Décimo Sexta serán igualmente aplicables para cualquier transmisión voluntaria del derecho de suscripción preferente que, en caso de aumentos al capital social de la Sociedad corresponda a los accionistas, pero en ningún caso, se entenderán limitativas de las transmisiones de acciones que prevé la Ley de Instituciones de Crédito al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CAPÍTULO QUINTO

Asambleas de Accionistas

Cláusula Décima Séptima. Asambleas de Accionistas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y estarán subordinados a ella todos los demás órganos. La asamblea general de accionistas estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas serán cumplidas por la persona o personas que expresamente designe o en su defecto por el presidente del Consejo de Administración y dicho cumplimiento será supervisado por el Consejo de Administración.

Las resoluciones tomadas por la asamblea general de accionistas obligarán a la totalidad de los accionistas, incluso, los ausentes y disidentes, salvo el derecho de oposición referido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Décima Octava. Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Son asambleas generales ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos sociales para las asambleas extraordinarias, y son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos estatutos sociales y para lo previsto por el artículo 28 (veintiocho) fracción segunda II (segunda) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como para los asuntos que se mencionan en el artículo ciento ochenta y dos 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los acuerdos tomados por la asamblea general extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos sociales deberán someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cláusula Décima Novena. Convocatorias. Las convocatorias para las asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el respectivo orden del día; serán suscritas por quien las emita; si el emisor de la convocatoria fuere el Consejo de Administración, por su presidente o por el secretario o por el prosecretario o, en su caso, por el comisario en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y será publicada obligatoriamente en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, o bien, mediante la publicación de un aviso mediante el Sistema Electrónico designado por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social de la Sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, que el Consejo de Administración o el Comisario convoque a una asamblea de accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.

Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos siguientes:

(i) Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea de accionistas durante 2 (dos) ejercicios consecutivos; o.

(ii) Cuando en las asambleas de accionistas que se hubieren celebrado en los 2 (dos) últimos ejercicios no se hubieren ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el orden del día contenido en la convocatoria se deberán listar todos los asuntos a tratar por la asamblea de accionistas, incluyendo aquellos contenidos en el rubro de asuntos generales. La documentación relacionada con los temas a tratar por la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos, con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea correspondiente.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en segunda convocatoria.

Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si la totalidad de las acciones con derecho a voto estuvieren representadas, y dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo, si en el momento de la votación estuviere representada la totalidad de las acciones con derecho a voto.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Tratar los asuntos a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Vigésima. Admisión de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, dentro de los 3 (tres) días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la asamblea, las constancias de depósito de las acciones de que son titulares que les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, a fin de acreditar su calidad de accionistas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el citado ordenamiento.

En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea.

Hecha la entrega, el secretario del Consejo de Administración expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, las cuales indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios que deberá elaborar la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera) del artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los poderes otorgados a favor de los representantes de los accionistas se entregarán a la secretaría del Consejo de Administración, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de las constancias de accionistas.

En ningún caso podrán ser representantes de los accionistas los administradores o comisarios de la Sociedad.

El o los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta cláusula e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Cláusula Vigésima Primera. Instalación. Las asambleas generales ordinarias serán legalmente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto en dicha asamblea.

Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social pagado.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de conformidad con esta cláusula.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto respecto de los temas tratados, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por la asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Cláusula Vigésima Segunda. Desarrollo de la Asamblea. Presidirá las asambleas el presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará a dos escrutadores quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo en los casos expresamente previstos en estos estatutos.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles.

Cláusula Vigésima Tercera. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas de accionistas cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones con derecho a voto representadas. En las asambleas generales extraordinarias, las resoluciones serán válidas si son aprobadas, al menos, por las acciones que representen la mitad del capital social pagado.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la institución con otra u otras instituciones, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura de fusión o escisión como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 (nueve), último párrafo, 27 (veintisiete), fracción III (tercera) y 27-Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Vigésima Cuarta. Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren. A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, junto con un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO SEXTO

Administración de la Sociedad

Cláusula Vigésima Quinta. Órgano de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La designación de los miembros del Consejo de Administración y del Director General se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Vigésima Sexta. Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, quienes caso de así resolverlo la asamblea general de accionistas, podrán contar con sus respectivos suplentes. La mayoría de los consejeros deberá residir en territorio nacional.

El nombramiento de los consejeros, en su caso, deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, según corresponda. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero y, en su caso, a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

Si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato inferior.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) de consejeros independientes (según dicho término se define en el artículo 22 veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito), en el entendido que sus suplentes, en su caso, también serán independientes, y que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas señaladas en las fracciones I (primera) a XI (décima primera) del artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso que al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban ser nombrados resultara una fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior.

Los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad, y durante sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá, asimismo, informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, en ningún caso podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicho precepto, entre los que se encuentran funcionarios y empleados de la institución, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.

Los consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de asuntos que impliquen para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Asimismo, deberán cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito, y en su caso, caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia que la fianza o caución con la que los consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Cláusula Vigésima Séptima. Suplencias. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta, de ser el caso, por su respectivo suplente.

Cláusula Vigésima Octava. Presidencia y Secretaría. La Asamblea General de Accionistas o, en su defecto, el Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, anualmente a un presidente y, en su caso, al presidente suplente, quien en caso de ausencia del presidente tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate en las discusiones y resoluciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración, o, en su caso, la asamblea general de accionistas.

Cláusula Vigésima Novena. Reuniones y Quórum. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del Consejo de Administración, el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, con antelación mínima de 5 (cinco) días naturales. Las convocatorias serán enviadas al último domicilio o a la última dirección de correo electrónico que los consejeros y comisarios hubieren registrado con la Sociedad.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo de Administración serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional.

No obstante, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 (setenta y tres), 73 Bis (setenta y tres bis), 73 Bis 1 (setenta y tres bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, y la regulación aplicable a dichas operaciones. Adicionalmente, se requerirá del voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los consejeros de la Sociedad para remover al Director General de la Sociedad.

En caso que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, resulte la fracción de un entero, el número de consejeros requerido se elevará al entero inmediato superior.

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse o no en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo de Administración. Las actas de las sesiones

del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Adicionalmente, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Trigésima. Facultades. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de administración atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá los siguientes poderes y facultades:

(i).- Poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, el artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal el artículo 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los correlativos en los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales,

administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido que, ninguno de los miembros del Consejo de Administración en lo individual, incluyendo al presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus miembros, o a uno o más apoderados. Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos, enunciativa más no limitativamente, de los artículos, 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con las normas de los capítulos XII (duodécimo) y XVII (vigésimo séptimo) del título XIV (décimo cuarto), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los apoderados respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los apoderados puedan: (a) actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos colectivos de trabajo; (b) actuar ante o frente a los trabajadores individualmente considerados y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos individuales de trabajo y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; (c) comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de seguridad social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; (d) comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; (e) comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) fracción II (segunda) y III (tercera) del señalado ordenamiento; (f) comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; (g) señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; (h) comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas,

en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; (i) acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; y (j) ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrán celebrar contratos de trabajo y darlos por terminados, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

Ningún consejero ni el presidente del Consejo de Administración, ni el secretario ni el prosecretario por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

(ii).- Poder general para actos de administración, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, el artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

(iii).- Poder general para actos de dominio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, el artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

(iv).- Poder general para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(v).- Poder especial para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas.

(vi).- Facultad para designar y remover al Director General y a los principales funcionarios; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones con observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

(vii).- Poder para otorgar los poderes que considere convenientes y revocar los otorgados y, con observancia de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o en cualquier órgano intermedio del Consejo de Administración en la medida permitida por la legislación aplicable, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo otorgar la facultad a dichos apoderados para que

éstos a su vez otorguen poderes y sustituyan dichas facultades y poderes, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos.

(viii).- Para convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos sociales, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

(ix).- Para establecer y mantener, conforme a la recomendación de los comités del Consejo de Administración que correspondan, uno o más planes de compensación e incentivos para el Director General, funcionarios relevantes y empleados de la Sociedad, los que incluso podrán estar referidos a acciones representativas del capital social de la Sociedad;

(x).- En general, todos los poderes y facultades generales para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines y el objeto de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos sociales a la asamblea de accionistas.

Cláusula Trigésima Primera. Director General. El Director General de la Sociedad podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso, será una persona de reconocida calidad moral, que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá residir en territorio nacional.

El Director General y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores al Director General deberán cumplir, para efectos de su designación y con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos establecidos por el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En cualquier caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que dichas personas cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad y la representación legal de ésta, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo de Administración.

Cláusula Trigésima Segunda. Facultades del Director General. Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá los siguientes poderes, facultades y funciones en adición a aquellas impuestas al Director General por la legislación aplicable:

(i).- Poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, el artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y

las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal el artículo 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los correlativos en los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo. Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos, enunciativa más no limitativamente, de los artículos, 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con las normas de los capítulos XII (duodécimo) y XVII (vigésimo séptimo) del título XIV (décimo cuarto), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Cuando el Director General otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los apoderados respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los apoderados puedan: (a) actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos colectivos de trabajo; (b) actuar ante o frente a los trabajadores individualmente considerados y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos individuales de trabajo y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; (c) comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de seguridad social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; (d) comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; (e) comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) fracción II (segunda) y III (tercera) del

señalado ordenamiento; (f) comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; (g) señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; (h) comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; (i) acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; y (j) ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrán celebrar contratos de trabajo y darlos por terminados, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

(ii).- Poder general para actos de administración, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, el artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

(iii).- Poder general para actos de dominio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, el artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que, para la realización de cualesquier actos de disposición de activos fijos de la Sociedad (según dicho término se defina en los criterios de contabilidad aplicables) por un monto de más de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos y 00/100 Moneda Nacional), el Director General requerirá de la previa autorización del Consejo de Administración de la Sociedad para el ejercicio de este poder.

(iv).- Poder general para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(v).- Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas.

(vi).- Poder para sustituir en todo o en parte los poderes referidos anteriormente, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;

(vii).- Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad.

En el ejercicio de los poderes antes señalados, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(i).- Proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;

(ii).- Encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;

Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;

(iii).- Proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

(iv).- Determinar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;

(v).- Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;

(vi).- Presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse dicha aplicación;

(vii).- Someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;

(viii).- Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

(ix).- Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito;

(x).- Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;

Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;

(xi).- Proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos por la Ley de Instituciones de Crédito;

(xii).- Presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito; y

(xiii).- Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Cláusula Trigésima Tercera. Remuneración de Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, salvo que la asamblea general ordinaria de accionistas determine lo contrario.

Cláusula Trigésima Cuarta. Comités. El Consejo de Administración podrá crear uno o más Comités para el desempeño de las funciones que en cada caso les encomiende el Consejo de Administración y conforme a las facultades que al efecto le sean conferidas a cada Comité por el Consejo de Administración. Dichos comités estarán integrados por el número de consejeros propietarios y, en su caso, suplentes de determine el órgano social que los constituya.

En cualquier caso, el Consejo de Administración deberá crear y establecer los comités exigidos por la legislación y regulación aplicable. El Consejo de Administración creará un Comité de Auditoría, con carácter consultivo, cuyas funciones mínimas, integración, periodicidad de sesiones y demás particularidades de su funcionamiento serán determinadas conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo previsto por el artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito. De igual forma, el Consejo de Administración establecerá de manera enunciativa y no limitativa: (i) un comité de riesgos; (ii) un comité de remuneraciones; (iii) un comité de comunicación y control (en materia de prevención y combate del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo); y (iv) uno o más comités de crédito.

Cláusula Trigésima Quinta. Miembros y Funcionamiento de los Comités.

Miembros de los Comités. La designación de los miembros de los comités se hará por resolución del Consejo de Administración. El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros que integren los Comités, a quien los presida.

Funcionamiento de los Comités. Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración.

Los Comités, por conducto de su respectivo presidente, informarán de sus actividades al Consejo de Administración con la periodicidad que el propio Consejo de Administración determine o cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que a juicio del propio Consejo de Administración o del presidente del comité respectivo, ameriten dicho informe.

Las convocatorias para las reuniones de los comités las efectuará el presidente de dicho comité o el secretario del mismo.

En ningún caso, los comités podrán ejercer las facultades reservadas por la ley o estos estatutos a otro órgano de la Sociedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Vigilancia de la Sociedad

Cláusula Trigésima Sexta. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario propietario y su suplente, en términos de lo establecido en el artículo 171 (ciento setenta y uno), en relación con el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que, el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Las designaciones de comisarios se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios deberán residir en territorio nacional y contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento de los comisarios deberá hacerse, en su caso, en asamblea especial por cada Serie de acciones.

La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Cláusula Trigésima Séptima. Prohibiciones. No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las personas inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Trigésima Octava. Duración y Remuneración. El o los comisarios durarán en funciones hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

Cláusula Trigésima Novena. Caución. En su caso, los comisarios caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia que la fianza o caución con la que los comisarios garanticen sus funciones no

les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo.

CAPÍTULO OCTAVO

Ejercicio Social, Información Financiera, Utilidades y Pérdidas

Cláusula Cuadragésima. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año calendario comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que empezará el día de la constitución de la sociedad y terminará el último día de diciembre de ese año.

Cláusula Cuadragésima Primera. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 172 (ciento setenta y dos) y ciento sesenta y seis 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.

El presidente o el secretario del Consejo de Administración entregará el balance general al o los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los 15 (quince) días siguientes, formulará un dictamen con las observaciones y propuestas que considere pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen de los comisarios deberá quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de 15 (quince) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. Los balances anuales de la Sociedad deberán publicarse en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad.

Cláusula Cuadragésima Segunda. Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

La Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que cuente con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y

En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPÍTULO NOVENO

Fusión y Escisión

Cláusula Cuadragésima Tercera. Fusión y Escisión. La fusión de la Sociedad con otra o la escisión de la Sociedad se realizará con apego a lo señalado en los artículos 27 (veintisiete) y 27 Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y demás disposiciones y reglas aplicables. Se requerirá de autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión o escisión de la Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO

Alertas Tempranas, Medidas Correctivas y Medidas Prudenciales

Cláusula Cuadragésima Cuarta. Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que disponen los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (artículo ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra establece:

Artículo 121.- *En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital*

neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

“Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la

institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

- a) *Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.*

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora.

- b) *Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.*

La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

- c) *Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos*

provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;*
- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.*

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;*
- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y*
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.*

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas

correctivas mínimas siguientes:

a) *Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.*

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) *Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y*

c) *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.*

III. *Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:*

a) *Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;*

b) *Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;*

c) *Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;*

d) *Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o*

e) *Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.*

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como

de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.”

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se consideran de orden público e interés social, por lo que, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su contra medida de suspensión alguna. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se consideran de carácter cautelar.

De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo otorgamiento del derecho de audiencia, así como con opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en caso de no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, por no cumplir con más de una medida correctiva especial adicional o bien, incumplir de manera reiterada una medida correctiva especial adicional.

Cláusula Cuadragésima Quinta. Adopción de Medidas Prudenciales. En protección de los intereses del público ahorrador, el sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá adoptar medidas prudenciales conforme a lo establecido en el artículo 74 (setenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan

Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de Negocio o Vínculo Patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Sociedad.

Cláusula Cuadragésima Sexta. Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Sociedad. En términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que, en su caso, el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le llegue a otorgar, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, en caso de que la Sociedad reciba un crédito por el Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de

México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.”

Cláusula Cuadragésima Séptima. Obligaciones durante la vigencia del crédito. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba un crédito del Banco de México en los términos a que se refiere la cláusula anterior, deberá observar, durante la vigencia de dicho crédito, las medidas establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito.

En cumplimiento con la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas se obligan a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables en los siguientes términos:

“Artículo 29 Bis 14.- *A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:*

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las

condiciones de trabajo.”

Cláusula Cuadragésima Octava. Obligaciones durante la vigencia del crédito. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria llegara a resolver que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve Bis seis de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad llegara a incumplir el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

Lo anterior, se sujetará a lo establecido por precepto legal de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se incorpora de manera íntegra a continuación.

“Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.”

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Revocación de la Autorización para Organizarse y Operar como Institución de Banca Múltiple

Cláusula Cuadragésima Novena. Declaración de Revocación. De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad, dentro de los plazos establecidos en ley, así como con la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en los casos previstos por el artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Régimen de Operación Condicionada

Cláusula Quincuagésima. Operación Condicionada. En caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 29 Bis 2.- Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección. Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley.

Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.

En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.

El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así

como en los títulos representativos de su capital social.”

Cláusula Quincuagésima Primera. Casos en los que la Sociedad no podrá acogerse al Régimen de Operación Condicionada. De conformidad con lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada, en caso de no cumplir con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Quincuagésima Segunda. Del Fideicomiso. El fideicomiso que, en términos de la fracción I (primera) del artículo 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad, se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de dicha ley, el cual se integra de manera textual a continuación:

“Artículo 29 Bis 4.- *El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, aquélla pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:*

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley;

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 al director general de la institución o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la institución de crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes

les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;*
- b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la presente Sección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o*
- c) La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;*

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;

VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:

- a) La institución de banca múltiple reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.
En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;*
- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la institución de banca múltiple respectiva, en términos de lo previsto en esta Ley, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y*
- c) La institución de banca múltiple respectiva restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que*

presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.”

Cláusula Quincuagésima Tercera. Excepciones aplicables a las Asambleas de Accionistas. Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve Bis), 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes, se sujetara a lo dispuesto por el Artículo 29 Bis 1 (veintinueve Bis uno) de Ley de Instituciones de Crédito que se transcribe a continuación:

“Artículo 29 Bis 1.- Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de banca múltiple de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 del presente ordenamiento;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la institución de banca múltiple, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.”

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **De la Resolución de la Sociedad**

Cláusula Quincuagésima Cuarta. Resolución de la Sociedad. La resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos por el artículo 29 Bis 6 (veintinueve Bis seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, según se trate de la liquidación de la Sociedad o bien, en caso excepcional, de su saneamiento conforme a lo que determine el Comité de Estabilidad Bancaria, en términos de lo previsto en dicho artículo. En su caso, la resolución de la Sociedad se deberá llevar a cabo conforme a los métodos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Quincuagésima Quinta. Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II (segundo) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Quincuagésima Sexta. Consentimiento Expreso. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los presentes Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para que, en su caso, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de dicha ley, el cual, a continuación, se integra de manera literal a los presentes Estatutos Sociales.

“Artículo 154.- La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4

de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior.

De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto.

La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente.”

Cláusula Quincuagésima Séptima. Del Saneamiento Financiero Mediante Créditos. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales a continuación se incorporan de manera literal a los presentes Estatutos Sociales.

“Apartado C”

Saneamiento Financiero de las Instituciones de Banca Múltiple Mediante Créditos

“Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En

cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Artículo 157.- *El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.*

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

Artículo 158.- *El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.*

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria

de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 159.- *Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.*

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 160.- *En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.*

Artículo 161.- *En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme*

al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por

las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.”

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial

Cláusula Quincuagésima Octava. Liquidación. En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un procedimiento de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II (segundo), Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

La liquidación de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Quincuagésima Novena. Procedimiento de Disolución y Liquidación Convencional. En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, este se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el Apartado B,

de la Sección Segunda, del Capítulo II (segundo), Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Sexagésima. Procedimiento de Liquidación Judicial. En caso de un procedimiento de liquidación judicial de la Sociedad, este se regirá por lo dispuesto en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II (segundo), Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en ese supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, el cual deberá realizarse en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Disposiciones Generales

Cláusula Sexagésima Primera. Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ellas emanen y en la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y a las normas del Código Civil Federal y del Código Fiscal de la Federación.

Cláusula Sexagésima Segunda. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Cláusula Sexagésima Tercera. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos sociales así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea general de accionistas.